



Exp No. 593 de diciembre 11 de 2019
Infracción / Decomiso carbón vegetal

AUTO N.º 1155 -

14 AGO 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 1673 de 18 de diciembre de 2019, se resolvió imponer medida preventiva a el señor JUAN ALBERTO VILLALOBO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.108.760.278, consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales no maderables relacionados mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158767, se decomisó dieciséis (16) bultos de carbón vegetal, por no portar el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental competente. Comunicándose el día 22 de octubre de 2020.

Que, mediante Resolución No. 1346 de 27 de noviembre de 2020, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor JUAN ALBERTO VILLALOBO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.108.760.278, y se formuló el siguiente cargo:

"CARGO ÚNICO: El señor JUAN ALBERTO VILLALOBO MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.108.760.278 de Toluviejo, presuntamente movilizó la cantidad de dieciséis (16) bultos de carbón vegetal que presentan un peso aproximado de doscientos setenta y ocho coma cuatro (278,4) kilogramos. Violando con ello el artículo sexto de la Resolución No. 0753 de 09 de mayo de 2018."

Que, la Resolución No. 1346 de 27 de noviembre de 2020, se notificó por aviso el día 27 de abril de 2023, y de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor JUAN ALBERTO VILLALOBO MARTÍNEZ, contaba con un término de diez (10) días hábiles para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Que, el señor JUAN ALBERTO VILLALOBO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.108.760.278, no presentó escrito de descargos, ni se pronunció frente al cargo único formulado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas



Exp No. 593 de diciembre 11 de 2019
Infracción / Decomiso carbón vegetal

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1155

14 AGO 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduccencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

Teniendo en cuenta que el presunto infractor no presentó descargos ni solicitó la práctica de pruebas y el Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, se resuelve que no hay lugar a la apertura del período probatorio por el término dispuesto en la norma citada previamente, y consecuentemente, respecto a las pruebas recaudadas en el proceso, se ordenará su incorporación al proceso sancionatorio ambiental, a fin de que sean consideradas en el mismo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR EL PERÍODO PROBATORIO dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR y tener como pruebas en el presente proceso sancionatorio ambiental, los siguientes documentos:

- Oficio con radicado interno No. 5883 de 27 de septiembre de 2019.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158767.
- Informe de visita No. 1110 de fecha 27 de septiembre de 2019.
- Concepto técnico No. 0545 de 15 de noviembre de 2019.



Exp No. 593 de diciembre 11 de 2019
Infracción / Decomiso carbón vegetal

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1155 —

14 AGO 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor JUAN ALBERTO VILLALOBO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.108.760.278, residente en la calle Guayabal del municipio de Toluviejo-Sucre, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
	Maria Arrieta Núñez	Abogada Contratista	<i>[Signature]</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	<i>[Signature]</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

